Señor(a) Juez
PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTA
D.C. (REPARTO).
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

NIDIA MILENA SALVADOR ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'827.475, expedida en Bogotá D.C., con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ACCION DE TUTELA contra La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la C.N.), igualdad (artículo 13 C.N.), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (numeral 7 del artículo 40 C.N., artículo 125 C.N.) y buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.N.).

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

En cuanto hace relación a la Acción de Tutela en materia de Concursos de Méritos, el Alto Tribunal Constitucional, ha indicado que la misma es procedente para resolver la situación vulneratoria de derechos como los aquí planteados, pues de lo contrario, en mi caso, tendría que someterme a un proceso ordinario largo y tedioso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual me generaría un perjuicio irremediable, toda vez que cuando se llegue a decidir, lo aquí planteado, en un fallo, dentro de esa acción ordinaria, ya se habrían vencido los términos de vigencia de la etapa de requisitos mínimos y posiblemente las demás fases que atañen al concurso.

Como se desprende de lo señalado en los hechos que se van a referir, la entidad accionada me está vulnerando derechos fundamentales al excluirme para participar en el concurso de la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Empleo N°. 146983, Código 2028, Denominación 344 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Grado 18, para el cual, supuestamente, no reúno los requisitos mínimos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 180, del 16 de abril de 2015, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en casos como el aquí presentado, al señalar:

"Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones

adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos, a través de concurso, busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales." (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Igualmente, la Alta Corporación en lo Constitucional, en Sentencia T - 235 de 2010, sostuvo:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. "Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría

oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo.

En dicha providencia se estableció que:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Sobre el particular, es decir, sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: "aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.".

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración".

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, ... determinó:

"... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado."

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente, en la sentencia SU - 913 de 2009, se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

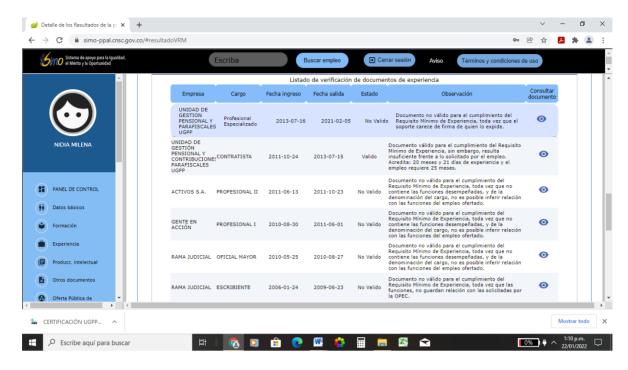
Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego". (Negrillas y resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, los referidos precedentes jurisprudenciales demuestran que, para el presente asunto, <u>es procedente</u> la acción de tutela, por cuanto, tal como lo dispuso el máximo Órgano Constitucional, en eventos como éste <u>la vía ordinaria resulta inadecuada, compleja y extensa</u>, por lo que carecería de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales que me están siendo conculcados por la accionada.

#### HECHOS.

- 1 -. En fecha 3 de mayo de 2021 me inscribí para participar en el Concurso Abierto de Méritos dentro de la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Empleo N°. 146983, Código 2028, Denominación 344 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Grado 18.
- 2 -. Al verificar en la página SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los requisitos mínimos y la documentación allegada, para tal efecto, observo que respecto del documento "Certificación, emitido el día 5 de febrero de 2021, por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP", aparece como "Documento no válido para el

cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide". (ver detalle).



- 3 -. Es decir, La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, decide excluirme para continuar en el proceso de selección dentro el señalado Concurso de Méritos, al considerar que no reúno el requisito mínimo de experiencia pues ante la "Supuesta" carencia de firma de quien suscribió o expidió la señalada certificación Laboral (la doctora Josefina Acevedo Ríos Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP), esa experiencia mínima exigida para el cargo al cual me inscribí, no se encuentra acreditada.
- 4 -. Se consta, por el contrario, que la referida certificación fue debidamente allegada, subida o descargada, por mí, en la plataforma digital que la entidad accionada estableció o adecuo para el concurso. Certificado Laboral donde se indica, de forma clara, que el mismo se encuentra "Firmado digitalmente por JOSEFINA ACEVEDO RIOS. Fecha: 2021.02.07 12:08:54 -05´00´". Evento que pude verificarse en el mismo documento aquí señalado y que, además, se anexa:



-. En relación con la firma digital es preciso señalar que la misma se estableció a través de la Ley 527 de 2009 "con la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita" y, de acuerdo al Decreto 2364 de 2012, con mecanismos que garantizan autenticidad e integridad.

Señala, la referida ley, que la "firma digital se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".

Es decir, la firma digital hace referencia (en la transmisión de mensajes telemáticos y en la gestión de documentos electrónicos) a un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento. En función del tipo de firma, puede, además, asegurar la integridad del documento o mensaje.

La firma digital como documento electrónico es el testimonio de una actividad humana o de la naturaleza fijada en un soporte y ese soporte material está en algún tipo de dispositivo electrónico (cintas, discos magnéticos, películas, Cd, Dvd, etc.) y su contenido está codificado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído o reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización. Como por ejemplo el ordenador Código Binario 101000100 High y Low Canal.

La firma digital garantiza que no puede accederse al contenido del mensaje por algún tercero no autorizado. La detección automática en caso de interceptación certifica que el/la destinatario/a recibió el mensaje, registrándose incluso la hora exacta, como ocurre en este caso, pues la doctora JOSEFINA ACEVEDO RIOS, al estampar su firma digital, en el referido documento indica que la misma fue colocada en Fecha: "2021.02.07" y a la hora "12:08:54 -05'00'", como claramente se desprende del documento anexo.

Esto es, la firma digital tiene la equivalencia de la firma manuscrita, por cuanto ella posee los tres atributos básicos de la seguridad jurídica: la autenticidad, la integridad y el no repudio.

Los principales efectos jurídicos son: Posee el mismo valor que la firma manuscrita. - 1. Es única a la persona que la usa. - 2. Es susceptible de ser verificada. - 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. - 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

De manera que si en la referida certificación laboral que la UGPP ha emito a mi nombre, se señala que dicho documento se encuentra firmado digitalmente por la Subdirectora de Gestión Humana y esa firma se encuentra registrada o autenticada para tal efecto, por ser funcionaria pública, la entidad accionada no puede asegurar que el documento carece de firma y de esta forma evitar o negarme la posibilidad que pueda continuar participando del concurso de méritos para el cual me inscribí, en una flagrante vulneración a los derechos fundamentales señalados.

5 -. Dicho documento público (por ser emitido por funcionario público adscrito a una entidad del Estado - UGPP), se presume auténtico y, en tal sentido, debe ser tenido en cuenta; no obstante, si la accionada (o el (la) honorable Juez de Tutela), desea verificar su "verdadera autenticidad", puede solicitarla ante quien suscribió

la referida certificación laboral (la doctora Josefina Acevedo Ríos - Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP). Sin desconocer que la misma no ha sido tachada de falsa o apócrifa por la accionada.

- 6 -. Ahora, no se entiende como al anexar el referido documento o certificación laboral, emanado de la UGPP y debidamente firmado de manera digital, por la doctora Josefina Acevedo Ríos Subdirectora de Gestión Humana, la accionada, al abrir el mismo, en su plataforma, asegure que no aparece firmado, pues como se aprecia se trata del mismo documento que aquí se anexa, sin que exista, en él, alteración alguna de mi parte.
- 7 -. Estimo como carente de veracidad y, por tanto, vulneratoria de derechos fundamentales, la afirmación de la accionada, por cuanto cuento con el original de la certificación laboral, debidamente expedida y firmada digitalmente por la persona legalmente encargada para tal efecto (se anexa a esta la referida certificación), así como con los certificados académicos, mismos que fueron debidamente aportados en la inscripción de dicho concurso.
- 8 -. Considero que cumplo con los requisitos para ser aceptada y continuar en las fases subsiguientes del mencionado concurso de méritos, así que la decisión adoptada por la CNSC al excluirme de la citada convocatoria o concurso, al considerar que la certificación laboral expedida por mi empleador carece de firma, vulnera mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 de la Constitución Política Colombiana), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) y BUENA FE (artículo 83 Superior). Además que, al no proceder recurso alguno contra dicha decisión, no queda otro camino diferente para defender mis derechos fundamentales que la presente Acción Constitucional.
- 9 -. Finalmente, tampoco se entiende como la accionada excluye dicha certificación laboral, si el cargo para el cual me inscribí en el referido concurso es el mismo en el cual, actualmente, me vengo desempeñando laboralmente por más de 10 años, inicialmente, mediante Contrato de Prestación de Servicios, desde el 25 de octubre de 2011 y, a partir del 16 de julio de 2013, hasta la fecha, mediante nombramiento provisional, como se desprende de la misma certificación laboral aludida, para que ahora se diga que no cumplo con las funciones o requisitos mínimos que se requieren para dicho cargo, vulnerando, flagrantemente, el principio fundamental de la buena fe y el principio de la confianza legítima.

# PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

-. En primer lugar, si bien el juez natural, en materia de actos administrativos, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, pero como se ha indicado, ese proceso resulta ineficaz para la protección de mis derechos, razón por la cual la acción de tutela se yergue como el mecanismo adecuado legal, jurídica y jurisprudencialmente, con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales, al no contarse con otro mecanismo de defensa judicial.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia N°. 00294 de 2016, emanada del Consejo de Estado, las decisiones que se emiten en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen

actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Como es sabido, la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra prevista en el artículo 125 Superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

#### - Subsidiariedad.

El artículo 86 Superior, indica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante, quien considere sus derechos fundamentales vulnerados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, como ocurre en este caso.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el Juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (evento que no ocurre en este caso, como se viene señalando);
- (ii) El tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el Juez Natural (supera ampliamente el tiempo en que debe ser suelta esta situación apremiante);
- (iii) La vulneración del derecho fundamental durante el trámite (los derechos invocados se perciben efectivamente vulnerados y aún continúan siéndolo);
- (iv) Las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios (la decisión adoptada por la CNSC que se emite en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituye un acto de trámite y contra este no proceden los recursos de la vía gubernativa);
- (v) La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU - 913 de 2009, la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos. Al respecto indicó:

"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Continuando con la misma línea jurisprudencial, en sentencia T - 800 de 2011, la Corte Constitucional, al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso, señaló:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso" (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo adecuado y necesario para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones invocadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional, en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

#### -. Perjuicio irremediable.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencia la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados y sin que, hasta la fecha, cuente con otra opción más eficaz que la Acción de Tutela para amparar los señalados derechos antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierda la posibilidad de continuar en el proceso.

Además, de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad que el concurso avance hasta que salga la lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

# FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO, RESPECTO DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

Frente al derecho fundamental del debido proceso, en sentencia T - 051 de 2016, la Corte Constitucional, indicó:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica....

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

""a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C - 980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado, al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, <u>el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso". (subrayas fuera de texto original).</u>

En relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia T - 105 de 2020, indicó:

"La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, el cual ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. A partir de esta premisa la Corte ha indicado que este derecho posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, a fin de constatar: i) si existe un tratamiento distinto entre iguales; o ii) si un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación".

También, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T - 030 de 2017, había señalado:

"... la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido (de) garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

33. En consecuencia, <u>están prohibidas las distinciones que impliquen un trato</u> <u>distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección".</u>

De manera que, acorde con este precedente jurisprudencial, obliga a la accionada a darme un trato igual frente a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica a la mía, es decir, al existir personas que laboran en la misma entidad (UGPP) y se presentaron al concurso de esta convocatoria, para el mismo cargo, les ha sido aceptada la certificación laboral expedida por la entidad sin cuestionar la falta de firma, pues la misma ha sido signada con firma digital, como ocurre en mi caso; luego, no pude darse trato desigual entre iguales; por el contrario, se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, pues se prohíbe la discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos

En cuanto hace relación al derecho de Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, en Sentencia T - 340 de 2020. La Corte Constitucional, indicó:

"El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite

brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

En lo atinente a la buena fe y el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional en Sentencia T - 453 de 2018, precisó:

"Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de <u>la</u> <u>buena fe</u>, y ha señalado que <u>se trata de un pilar fundamental de nuestro</u> <u>ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de <u>confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".</u></u>

En concordancia con lo anterior, <u>la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que <u>dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."</u></u>

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que - se presume - informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que <u>pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.</u> Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, <u>esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.</u>

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho

que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales"

De suerte que con el actuar de la CNSC, y acorde con lo señalado y probado se están quebrantando, de manera intempestiva, no solo los derechos fundamentales aludidos sino la confianza legítima que había creado y depositado en la accionada al inscribirme en el concurso de méritos que ahora se ve truncado, por una decisión arbitraria y vulneradora de derechos.

#### PETICIONES.

Solicito, comedidamente, señor (a) Juez, con fundamento en lo expuesto, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y que han sido vulnerados, ordenando al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que proceda a tener como prueba la certificación emitida, el día 5 de febrero de 2021, por la doctora Josefina Acevedo Ríos - Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto la misma ha sido expedida legalmente y ha sido suscrita o signada mediante el procedimiento de firma digital, como claramente se ha probado, documento con el cual se certifica que cumplo con el requisito mínimo de experiencia que se requiere para el cargo en mención.

Igualmente, se ordene a la entidad accionada proceda a emitir la decisión correspondiente para así pueda continuar participando en las fases subsiguientes dentro de la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Empleo N°. 146983, Código 2028, Denominación 344 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Grado 18, por cuanto reúno los requisitos mínimos para continuar en dicho proceso.

### PRUEBAS.

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía número 52'827.475, expedida en Bogotá D.C., a nombre de NIDIA MILENA SALVADOR ACERO.
- Copia de la Certificación original expedida, 5 de febrero de 2021, por la doctora Josefina Acevedo Ríos Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

#### COMPETENCIA.

Es Ud. Señor(a) Juez el competente, por lo establecido en la ley, para conocer del presente asunto, por cuanto la entidad accionada es un particular.

### **DECLARACIÓN JURADA.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### NOTIFICACIONES.

- Al director general de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la Carrera 12 N°. 97 - 80. Piso 5, de Bogotá D.C. e-mail notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- 2. A la suscrita, en la Carrera 55 N°. 3 22, de Bogotá D.C., Teléfonos 3143403660 8140390. e-mail milenasalvada@hotmail.com

**NIDIA MILENA SALVADOR ACERO** 

Nidia milena Jakondor A.

Cedula de Ciudadanía N° 52'827.475, expedida en Bogotá D.C.